EXP. N.° 758 - 2001-AA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO RENÉ OLANO ELERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Segundo René Olano Elera contra la sentencia expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Jaén, de fojas 59, su fecha 12 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de amparo para que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.° 250-MEPSI.A, de fecha 5 de diciembre de 2000, mediante la cual se le destituye de su puesto, y solicita que se le reponga en su centro de trabajo en la Municipalidad Provincial de San Ignacio. Señala que se han afectado derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dado que no fue notificado de manera clara y concreta de los cargos que se le imputan.

2. Que el Juzgado Mixto de la Provincia de San Ignacio, con fecha 7 de marzo de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que es de aplicación lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, pues se trata de una resolución administrativa emitida por una autoridad que representa a un gobierno local. La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para probar hechos como en el presente caso.

3. Que el supuesto regulado en el inciso 4) del artículo 6° de la Ley N.° 23506 se refiere a las acciones de garantía que interpongan las dependencias administrativas en general contra los poderes del Estado o los organismos creados por la Constitución; mientras que, en el caso de autos, el accionante interpone la demanda, por derecho propio y en defensa de sus derechos protegidos por la Constitución, supuestamente conculcados, razón por la cual se ha producido el quebrantamiento de forma al que hace referencia el artículo 42° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, y ordenarse que la demanda sea admitida a trámite con arreglo a ley.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

DECLARAR nula la recurrida e **insubsistente** el apelado y **NULO** todo lo actuado hasta fojas veintitrés, a cuyo estado se repone la causa para que esta se admita a trámite y se sustancie con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR